

Expediente: **61/24**

Carátula: **TOLABA MARIA DE LOS ANGELES C/ ORELLANA JUAN ENRIQUE Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **28/08/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ORELLANA, JUAN JOSE-DEMANDADO

90000000000 - ORELLANA, JUAN ENRIQUE-DEMANDADO

20114761622 - TOLABA, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR/A

23347652059 - BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 61/24



H3020180631

CAUSA: TOLABA MARIA DE LOS ANGELES c/ ORELLANA JUAN ENRIQUE Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 61/24

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 155Año 2024

Monteros, 27 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revisión interpuesto en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 24/07/24 el letrado Joaquín Maturana Contti, se presenta en el carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda. e interpone recurso de revisión en los términos del art. 10 del Decreto 2960/09, en contra dela resolución emitida por el Sr. Héctor Arnaldo Urueña a cargo del Centro Judicial de Mediación.

Al respecto manifiesta que, en fecha 03/07/24, el mencionado funcionario le denegó a la parte que representa un recurso interpuesto contra la resolución de fecha 25/06/24 por considerarla no susceptible de revisión, situación que -según el recurrente- resulta contraria a las disposiciones contenidas en el art. 771 CCCN y ctes del CPCCT, de aplicación supletoria.

Indica que la mediación en los autos “Tolaba María de los Ángeles c/ Orellana Juan Enrique y ot. s/daños y perjuicios”, fue cerrada sin la asistencia de uno de los requeridos, motivo por el cual

solicitó el cierre en los términos del art. 13 segundo párrafo de la ley 7844, situación puesta a consideración del Centro de Mediación por el mediador interviniente.

Cuestiona, que el Dr. Urueña considerara que la inasistencia de uno los requeridos (el Sr. Juan Enrique Orellana) no imposibilitó un acuerdo con las restantes partes y resolviera cerrar el proceso de mediación por falta a acuerdo.

Expresa que tal conclusión es errónea, por lo que en fecha 26/06/24 la recurrió, solicitando la intervención de este juzgado en modo de revisión. Que, sin embargo, por proveído de fecha 03/07/24, el Centro de Mediación rechazó su pedido argumentando que la resolución atacada no resultaba pasible de ser cuestionada por vía recursiva, por no encontrarse previsto dicho recurso en la normativa y citó jurisprudencia.

A partir de ello el Dr. Maturana Contti sostiene que no existe normativa con virtualidad suficiente para tildar de inobservable y, por ende, no pasibles de ser cuestionada la resolución del centro de mediación. Entiende que resulta de aplicación supletoria el CPCCT, en especial lo dispuesto en art. 753, que determinan que el proveído de fecha 03/07/24 es contrario a derecho e insubsanablemente nulo.

Resalta que, además, este le causa un gravamen irreparable a su mandante, por cuanto el cierre sin acuerdo le impone, sin justificación alguna, la carga de las costas respecto del proceso, alterando el principio constitucional de igualdad, el derecho de defensa como así también el debido proceso.

Manifiesta que resulta evidente que si una persona fue requerida a mediación prejudicial es porque su presencia es significativa, relevante y necesaria a fin de deslindar responsabilidades y/o asumir compromisos por lo que difícilmente sea viable llegar a un acuerdo sin su presencia.

En fecha 31/07/24 se ordena librar oficio al Centro de Mediación a fin de que remita la totalidad de las actuaciones referidas al Legajo: 143/24 - TOLABA MARIA DE LOS ANGELES c/ ORELLANA JUAN ENRIQUEY OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; lo que fue cumplimentado en fecha 09/08/24.

En fecha 09/08/24 los autos pasan a despacho para resolver.

2-Así las cosas, corresponde -inicialmente- analizar la viabilidad de la vía recursiva utilizada por el letrado Maturana Contti.

Al respecto de los remedios recursivos en cuestiones suscitadas dentro del proceso de mediación, la jurisprudencia tiene dicho que "El régimen legal que regula el trámite de la mediación sólo contiene una previsión específica sobre las vías para recurrir las decisiones del Centro de Mediación, que es el art. 6 del decreto reglamentario n° 2960/14 de la Ley 7844 que establece: Contra toda decisión del Centro de Mediación Judicial acerca de la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los ocho (8) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó, quien lo resolverá. Dentro de los quince (15) días de notificado de la denegatoria del recurso de reconsideración, el interesado podrá interponer recurso jerárquico. Este deberá interponerse ante el Centro de Mediación Judicial y será elevado de inmediato y de oficio a la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá definitivamente el recurso. Con esta decisión quedará agotada la vía administrativa. Interpretando la norma, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho La norma transcripta es clara y no deja lugar a duda alguna con respecto a la materia objeto de impugnación y la intervención de éste Tribunal. Sólo las cuestiones relativas a la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador pueden ser recurridas para ser consideradas por la Corte. Por otra parte el art. 10 del Decreto Reglamentario indicado, prevé que será el juzgado sorteado el que intervendrá en caso de fracasar por cualquier

causa el procedimiento de mediación e intervendrá durante éste en las cuestiones previstas en la ley N° 7844 y en el decreto reglamentario n° 2960/14 (MGyJ) (cf. Acordada n°460/13)” (CCC- Sala 2, Sentencia nro 23 de fecha 14/02/19, en autos "Juarez Gabriel Moises Y Otro Vs. Cantello Bravo Luis Y Seguro Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada S/ Mediación. Nro. Expte: 2543/15).

De allí es posible concluir que, las cuestiones que surjan durante la tramitación de la mediación - excluyendo las referidas a la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador- deben ser planteadas ante el juzgado sorteado para intervenir en la causa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 del Dcto. Reglamentario 2960/14, cuyas decisiones jurisdiccionales resultan pasibles de ser cuestionadas conforme las previsiones del régimen procesal aplicable.

Así es que, tratándose la presente de una cuestión que versa sobre el modo en que debe ser considerado el cierre de una mediación y las consecuencias que tal decisión acarrea, considero que corresponde ingresar al análisis del recurso de revisión interpuesto por el letrado Maturana Contti, en contra de la decisión emanada del encargado del Centro de Mediación del CJM.

3. Habilitada la vía de revisión, corresponde analizar si el recurso -propuesto en los términos del art. 10 del Dcto. 2960/09- puede prosperar. A tal fin, es preciso determinar si se encuentra ajustado a derecho el cierre sin acuerdo de la instancia de mediación establecido por proveído de fecha 25/06/24 dispuesto por el Centro de Mediación.

De las constancias de autos remitidas del Legajo N°61/24, surge que la Sra. María de los Ángeles Tolaba inició el reclamo por una deuda de valor por daños y perjuicios producidos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 18/10/21 entre una camioneta Fiat Toro dominio AD730AU conducida en la ocasión por el Sr. Juan José Orellana y una motocicleta Honda Wave, en el que falleció Jesús María Robles, padre de su hijo. En el marco de este reclamo, requirió la presencia de los Sres. Juan Enrique Orellana, Juan José Orellana y de la compañía de seguros , Bernardino Rivadavia Coop Ltda.

Conforme surge del legajo que tengo a la vista, en fecha 21/05/24 se celebró audiencia de mediación por ante el mediador del registro N° 172 Claudio Ricardo Díaz Paez; a la que comparecieron la requirente Sra. María de los Ángeles Tolaba con asistencia letrada de Luisa Graciela Fernández y -como requeridos- el Sr. Juan José Orellana, con asistencia letrada de Felipe Mariano Rouges y el letrado Joaquín Maturana Contti en carácter de apoderado de Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada. Sin embargo, no compareció el Sr. Juan Enrique Orellana.

Asimismo, consta que -al momento del cierre del acto- se consignó que el Sr. Mediador ponía en consideración del Centro de Mediación si correspondía el cierre del legajo como “cierre sin acuerdo” o “cierre por incomparecencia”.

En fecha 25/06/24, el Prosecretario Héctor Arnaldo Urueña, emitió resolución en la que concluyó que, voluntariamente, las partes presentes intercambiaron posiciones sin llegar a ninguna conciliación de intereses y que si bien uno de los requeridos -el Sr. Juan Enrique Orellana- no compareció, esto no dificultó la voluntad del resto de los interesados para que se pueda tratar el tema, por lo que confirmo el cierre sin acuerdo de la mediación.

Esta última conclusión es la que ataca el recurrente.

Ahora bien, sabido es que, el proceso de mediación es previo al judicial porque pretende -y puede- evitar este último mediante la celebración de un acuerdo entre las partes requirentes y requeridas.

Los objetivos de la mediación están claramente expresados en los considerandos del Decreto N° 2960/ 2009 que caracteriza a este medio alternativo como un modelo basado en la democracia y pacificación social; que constituye un nuevo paradigma de diálogo, respeto y consenso para la convivencia; es una herramienta eficaz, económica y expedita para la solución de conflictos por las mismas partes, de modo tal que, al ser ellas las autoras de la solución, se generan mayores y mejores condiciones para el cumplimiento de lo acordado. A esto se agrega que a través del procedimiento de mediación se logrará descomprimir de trabajo a los distintos juzgados, los cuales sólo habrán de intervenir en aquellas causas en las que no se hayan logrado acuerdos. Entonces, cuando alguna de las partes, injustificadamente no comparece a las audiencias, se entiende que sólo quiere llevar el conflicto en sede judicial, con el desgaste que ello implica, sin siquiera intentar un arreglo (CFS- Sala 2, sentencia Nro 465 de fecha 09/09/16, en autos C.J.N.D.V. Vs. D.C.E. S/ ALIMENTOS).

En lo que respecta al presente proceso, no escapa a la suscripta que la cuestión litigiosa versa sobre los daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito. Lo que justifica -como es sabido- la presencia de la compañía, como consecuencia de la existencia de un contrato de seguro regulado por la ley 17.418, cuyo objeto es mantener indemne al asegurado, generalmente, parte requerida en el proceso de mediación.

Esta circunstancia determina que la presencia del asegurado/titular del contrato de seguro resulta en todas las instancias -tanto mediación como en el proceso judicial- necesaria, no solo porque el letrado de la aseguradora necesita contar con la conformidad de su asegurado para suscribir un acuerdo que también lo comprometa, sino porque -incluso- pueden existir intereses contrarios (exclusiones de cobertura, limitaciones de cobertura, franquicias, etc) que podrían, eventualmente, afectar al asegurado en caso de arribarse a un acuerdo sin contemplar sus derechos.

Por lo expuesto, de acuerdo a la facultad de revisión prevista en el art. 10 del decreto 2960/14, considero que corresponde hacer lugar al planteo formulado por el Dr. Maturana Contti y consecuentemente revocar la decisión del Centro de Mediación plasmada en el proveído de fecha 25/06/24, disponiendo en sustitutiva el cierre del proceso de mediación en el legajo N° 143/24, caratulado “TOLABA MARIA DE LOS ANGELES c/ ORELLANA JUAN ENRIQUEY OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, como consecuencia de la incomparecencia del Sr. Juan Enrique Orellana.

3-En atención al modo en que se resuelve y a la falta de previsiones específicas sobre la cuestión, no se imponen costas.

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)-HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el letrado Joaquín Maturana Contti. En consecuencia, revocar la decisión del Centro de Mediación plasmada en el proveído de fecha 25/06/24, disponiendo en sustitutiva el cierre del proceso de mediación en el legajo N° 143/24, caratulado “TOLABA MARIA DE LOS ANGELES c/ ORELLANA JUAN ENRIQUEY OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, como consecuencia de la incomparecencia del Sr. Juan Enrique Orellana, conforme lo considerado.

II°)-COSTAS como se consideran.

III°)- NOTIFÍQUESE la presente al Centro de Mediación de este Centro Judicial.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.